

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION Nro. 015- CONCEJO MUNICIPAL -2024

CONCEJO MUNICIPAL PERIODO 2023-2027

CONSIDERANDO:

QUE, Art. 31 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.
públicas, entre otras medidas (...).

QUE, la Constitución de la República, en cuanto a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 señala que: "(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*". por su parte La Corte Constitucional determina que "La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. ..."; de lo anotado se desprende la obligatoriedad que tenemos las instituciones públicas y todo persona natural y jurídica a respetar los procedimientos vigentes contenidos una norma previa, publica y aplicable.

QUE, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...".

QUE, de acuerdo al principio constitucional de juridicidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable, esta procuraduría sindical actuara de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

SECRETARÍA GENERAL

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7 literal l) del artículo 76 establece de forma obligatoria que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...";

QUE, el artículo 264 de la Carta Magna determina que, los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. (...).

La Constitución en su artículo 321, dispone; "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".

QUE, el Art. 57 del Código precedente define: Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...) t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; (...).

QUE, el Art. 415. del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina - Clases de bienes. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público;

Art. 416.- Bienes de dominio público. - Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son **inalienables, inembargables e imprescriptibles**; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

SECRETARÍA GENERAL

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.

Art. 417.- Bienes de uso público. - Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
- g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
- h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

SECRETARÍA GENERAL

QUE, Art. 419 del COOTAD señala .- Bienes de dominio privado. - Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,**
- d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

QUE, el Art. 423 del COOTAD, determina el Cambio de categoría de bienes. - Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo **excepcionalmente** a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad..."

QUE, Art. 436 de la Ordenanza ibidem establece. - Autorización de transferencia. - Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, **donación**, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el **voto de los dos tercios de los integrantes**.

QUE, el REGLAMENTO GENERAL SUSTITUTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES E INVENTARIOS DEL SECTOR PÚBLICO ACTOS EN LOS QUE SE TRANSFIERE O NO EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES en su Art. 77.- Actos de transferencia de dominio de los bienes. - Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, transferencia gratuita, donación, permuta y chatarrización.

TRANSFERENCIAS GRATUITAS

Art. 130.- Procedencia. - (Sustituido por el art. 3 del Acdo. 009-CG-2020, R.O. E.E. 487, 8- IV-2020).- Cuando no fuese posible o conveniente la venta de los bienes con apego a los mecanismos previstos en este Reglamento, la máxima autoridad o su delegado,

SECRETARÍA GENERAL

determinará la entidad, institución u organismo cuyo ámbito de competencia, legalmente asignado, involucre actividades vinculadas a la educación, a la asistencia social, a la asistencia de personas y grupos de atención prioritaria; o, a la beneficencia, de conformidad con lo dispuesto a continuación:

a) Transferencia gratuita. - Se aplicará para los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos con persona jurídica distinta, en beneficio de las entidades u organismos del sector público, teniendo en cuenta los criterios de prioridad contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República y demás normativa emitida para tales efectos, así como lo previsto en la Ley en Beneficio de las Instituciones

Educativas Fiscales del País.

Las entidades u organismos del sector público que apliquen este procedimiento mantendrán la coordinación necesaria y emitirán los actos administrativos correspondientes para la ejecución de las transferencias gratuitas en forma directa, eficaz y oportuna, en observancia a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) Donación. - Se aplicará en los casos de transferencia de bienes a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que realicen labor social y obras de beneficencia, siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés o utilidad para la entidad u organismo donante.

QUE, mediante Oficio Nro. **003-EPMUVIC-GG-PACP-2024**, de fecha 07 de marzo del 2024, la Ing. Paulina A. Castillo P. Gerenta de la Empresa Pública de Vivienda EP-MUVIC, solicita en donación un terreno Municipal ubicado en la parroquia San José, en la Lotización Agrícola las calles Guayas, Zapotillo, Santa Elena y Orellana, cuyo objetivo es cubrir la demanda de déficit habitacional a través de proyectos interinstitucionales, anexo el proyecto con su respectiva documentación de respaldo

QUE, con fecha 12 de marzo del 2024, se remite **CRITERIO JURÍDICO NRO. 036-DJ-GADMC-2024**, suscrito por el Abg. Andrés Ortega Pineda, Procurador Síndico del GADMC, respecto del pedido solicitado por la Ing. Paulina Castillo, Gerenta de la Empresa Pública de Vivienda EP-MUVIC, mediante el cual solicita la donación de un terreno Municipal, ubicado en la parroquia San José, Lotización Agrícola, calles Guayas, Zapotillo, Santa Elena y Orellana.

QUE, en sesión ordinaria Nro. 10-2024, de fecha 14 de marzo del 2024, el Concejo Municipal en el segundo punto del orden del día conoció y analizó el **OFICIO NRO. 003-EPMUVIC-GG-PACP-2024**, suscrito por la Ing. Paulina Castillo P, Gerente General EP-MUVIC, en el que solicita la donación de un terreno municipal ubicado en la parroquia San José, Lotización Agrícola.

En uso de sus atribuciones legalmente conferidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) por unanimidad;

SECRETARÍA GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- AUTORIZAR EL EJECUTIVO MUNICIPAL LA DONACIÓN A LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA CATAMAYO DEL LOTE DE TERRENO MUNICIPAL NRO. 01 MZ. 36; UBICACIÓN: CALLE GUAYAS-ZAPOTILLO-SANTA ELENA-ORELLANA; LOTIZACIÓN: AGRÍCOLA; CLAVE CATASTRAL: 1103020305036001000.

ARTÍCULO DOS. - CONMINAR A LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA CATAMAYO QUE SE GARANTICE QUE LAS VIVIENDAS VAYAN DESTINADAS PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN VIVIENDA.

ARTÍCULO TRES.- QUE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, ADJUDICACIÓN Y LEGALIZACIÓN SEA DESARROLLADO POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA CATAMAYO

ARTÍCULO CUATRO. - NOTIFICAR A LA PROCURADURÍA SÍNDICA PARA QUE A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS PROCEDAN A ELABORAR LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN, AUTORIZANDO A CUALQUIERA DE LA PARTES REALICE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CATAMAYO.

Notifíquese y cúmplase. –

La resolución que antecede fue dada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo del 2024

Abg. Noemí J. Jaramillo H.
SECRETARIA DEL CONCEJO M.